



DGPI/DEIAR/243
Dirección General de Proyectos e Ingeniería
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia
Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

A QUIEN CORRESPONDA

Me refiero al Contrato "SIOP-E-FDRCR-OB-LP-548-2020. REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE MAGDALENA, JALISCO".

Sobre el particular y conforme a lo establecido en el artículo 26, fracciones II y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco, en el cual, se establecen las atribuciones de la Dirección de Impacto Ambiental y Resiliencia, se emite la presente Opinión Técnica Ambiental respecto de la NO APLICACIÓN de Factibilidad Ecológica (Informe Preventivo / Manifestación de Impacto Ambiental) u Oficio de Exención, toda vez que el tipo de actividad referida en el contrato no corresponde a una construcción nueva que cause desequilibrio ecológico o rebase los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, toda vez, que las acciones a ejecutarse, corresponden a la rehabilitación de las instalaciones existentes del plantel escolar, ubicado en un sitio previamente impactado y delimitado, por lo que no es necesario someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la autorización correspondiente en la materia.

Las acciones a ejecutarse corresponden a la rehabilitación de módulo de baños y aulas, cerca perimetral, cubierta metálica de desayunador, lonaria, losa en azoteas, carpintería, herrería y ventanería, pintura, cancha de usos múltiples y limpieza.



DGPI/DEIAR/243

Dirección General de Proyectos e Ingeniería
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia
Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

Por lo anterior, se emite la presente **Opinión Técnica Ambiental**, toda vez que, si bien el tipo de actividades están sujetas a la evaluación por parte del municipio, conforme lo establece el artículo 8, fracción I de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, el municipio de Magdalena establece en su artículo 33º fracción I del Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente del municipio respectivo, que, corresponde al ayuntamiento realizar la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el municipio y en su artículo 27º fracción II que en la planeación ecológica del municipio, se debe considerar el impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en el reglamento, por lo que se concluye que las acciones consideradas en este contrato, no entran en los supuestos señalados en el reglamento, ya que no producirán desequilibrios ecológicos, por lo que no se sujetan al proceso de evaluación previa de impacto ambiental.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.

Atentamente

Geólg. Juan Ramón Ramírez Alatorre
Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia

C. c. p. Ing. Salvador Hernández Jiménez. Director General de Proyectos de Ingeniería.
Presente.